

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 4/15**

**Buenos Aires, 18 de marzo de 2015**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

Impuesto a las ganancias. Ganancias de la tercera categoría. Exenciones. Fideicomiso público. Estado provincial.

I. Se consultó respecto al encuadre del fideicomiso constituido entre la provincia de ..., en carácter de fiduciante y fideicomisario, y “X.X.” Fideicomisos S.A., en carácter de fiduciario, como sujeto exento del impuesto a las ganancias.

Al respecto indica que el contrato tiene por objeto la constitución de un fideicomiso financiero de oferta directa para que, luego de la transmisión fiduciaria de lo recaudado por el Fondo Especial creado por Ley provincial N° ... y con el producido de la colocación de los títulos valores, se financie el treinta por ciento (30%) del precio final de la obra denominada “.....”.

Con relación a los títulos valores, se especifica que su única tenedora es la provincia de ..., en carácter de suscriptor directo, ello de conformidad con el Dto. provincial N° ...

II. Se concluyó que, aun cuando se habría constituido un fideicomiso financiero a los fines de captar fondos de terceros mediante la emisión de títulos, otorgándoseles la condición de beneficiarios a sus tenedores, si se atiende a que se trata de un fideicomiso constituido mediante un acto administrativo y a que en definitiva resulte que el Estado provincial se constituye en el único suscriptor de los títulos de deuda emitidos por el fideicomiso, bajo el régimen de oferta directa, y mientras se mantenga esta situación en emisiones posteriores y dicho Estado siga actuando como único fiduciante y beneficiario, correspondería asimilar al fideicomiso en análisis a un fideicomiso público.

En dicho entendimiento, se concluyó que únicamente en la medida que se mantengan las condiciones que permitan caracterizar al fideicomiso en estudio dentro de la figura de un fideicomiso público –en el marco del cual es preponderante que el Estado asuma simultáneamente los roles de fiduciante y beneficiario– el mismo podría encuadrarse en el inciso agregado a continuación del inc. d) del art. 49 de la ley del gravamen y, consecuentemente, las utilidades atribuidas al fiduciante y beneficiario (Estado provincial) se hallarían exentas del gravamen conforme las previsiones del art. 20, inc. a) de dicho cuerpo legal.